

Expediente: 268/17

Carátula: DELGADO DE PIZZICANELA BLASI NELLY C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 30/11/2022 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20244094628 -

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 268/17

H105021398718

H105021398718

JUICIO:DELGADO DE PIZZICANELA BLASI NELLY c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:268/17.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.

VISTO: la causa de referencia; y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo efectuado por el letrado Jorge Horacio Valdéz, por derecho propio, para que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 8.851, al igual que se ordene llevar adelante la presente ejecución de sus honorarios regulados, tanto por su actuación en este fuero como en la Excma. Corte Suprema de Justicia.

Afirma el letrado que el régimen de inembargabilidad de los fondos del Estado Provincial se instituye en un esquema de postergación para el cobro de los créditos judiciales, sin contemplar situaciones especiales que ameriten excepción como ocurre en el presente caso, lo que implica una reglamentación irrazonable que lacera la garantía constitucional de propiedad e igualdad ante la ley. Asimismo, manifiesta que dada la naturaleza alimentaria que surge de los honorarios profesionales, no se encuentran alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 8.851, siendo la misma inconstitucional e inaplicable en esta caso. Arguye que la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la mencionada normativa y del artículo 2 de su Decreto Reglamentario, surge manifiesta en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o excepcional, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal del pago de las acreencias contra el Estado, el estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva, siendo inconstitucional al sub lite la aplicación de la Ley N° 8.851.

Corrido el debido traslado por medio de cédula depositada en domicilio digital de la ejecutada el 05/08/2022, la Provincia de Tucumán se opuso al progreso del planteo por los argumentos que en su presentación del 16/08/2022 expuso, los que por razones de brevedad se tienen por reproducidos en este acto.

Mediante providencia del 03/08/2022 (código de actuación H105021355280), se tuvo por contestado el traslado y se ordenó correr vista de las actuaciones a la Sra. Fiscal de Cámara, quien se pronunció por la procedencia del planteo de inconstitucionalidad en su dictamen del 05/09/2022. Luego, por proveído del 07/09/2022 (código de actuación H105021369775), pasan los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II. De las constancias de la causa, se desprende que por Resolución N°114 del 04/04/2022, éste Tribunal reguló honorarios profesionales al letrado Jorge Valdéz en la suma de \$80.000 (pesos ochenta mil) en lo que respecta a las costas que debió cargar la demandada, por su actuación como apoderado de la parte actora en el proceso principal. En tanto que por pronunciamiento N°794 del 21/06/2022, la Excma. Corte Suprema de Justicia Local reguló estipendios al letrado Valdéz en la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) por su actuación desplegada en el recurso de casación.

Una vez firme los citados actos jurisdiccionales, mediante presentación de fecha 07/07/2022, el letrado interesado inició el proceso de ejecución de honorarios.

Por providencia del 03/08/2022 se ordenó intimar a la Provincia de Tucumán al pago de la suma de \$130.000 (pesos ciento treinta mil) correspondiente a los honorarios regulados; diligencia que fue cumplida a través de la cédula de notificación depositada en el casillero digital de Fiscalía de Estado en fecha 19/08/2022. Por su parte, el traslado del planteo de inconstitucionalidad operó en fecha 05/08/2022.

Conforme surge del sistema informático SAE, la Provincia de Tucumán contestó el traslado, solicitando se rechace el planteo de inconstitucionalidad invocado, por las razones expresadas en el escrito de fecha 16/08/2022.

III. Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del régimen impugnado, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Álvarez", en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En efecto, en el caso "Álvarez, Jorge Benito" Sentencia N° 1.680/2017, el cual puede considerarse análogo al de estos autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la Ley N° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que *"se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".*

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, **la naturaleza alimentaria del crédito**, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso puntual- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/2012, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/2012, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/2009, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el letrado Leandro Valdéz por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad establecido por la Ley Provincial N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1.

Las costas de esta incidencia serán soportadas por la parte demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr.: arts. 105 y 106 del CPCCT, por remisión del art. 89 del CPA).

IV. En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado el proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

Es así que, en virtud de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley N° 9.531, modificada por Ley N° 9.593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley N° 6.176.

Congruentemente con lo antes analizado, al declararse para el presente caso la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y mecanismo de pago establecido por la Ley N° 8.851 y su Dcto. Reglamentario N° 1.583/1 con respecto al crédito por honorarios aquí reclamado, en mérito a lo reseñado *ut supra* y habiendo sido la demandada intimada de pago y citada de remate (según cédula digital depositada en fecha 19/08/2022), corresponde llevar adelante la presente ejecución y dictar sentencia de trance y remate, imponiéndole las costas a la Provincia de Tucumán (cfr.: arts 61 del Nuevo CPCyC).

Por ello, esta Sala II° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada con la Sra. Vocal Dra. Ebe López Piossek, conforme al orden del sorteo de fecha 20/07/2020,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo formulado el 07/07/2022 por el letrado **JORGE HORACIO VÁLDEZ**, por derecho propio. En consecuencia, **DECLARAR**, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la Ley Provincial N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1(FE) de fecha 23/05/2016, conforme lo considerado.

II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado **JORGE HORARCIO VALDÉZ** en contra de la **PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de **PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$130.000)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

María Felicitas Masaguer Ebe López Piossek

Ante mi: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 29/11/2022

Certificado digital:
CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.